

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia No. **1100131030-28-2013-00743-00.**

(2 de 2)

Procede esta instancia a resolver la excepción previa formulada por la parte demandada¹.

ANTECEDENTES

1. La Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., Entidad Cooperativa, por intermedio de su apoderado judicial, formuló la excepción previa de “*Prescripción de las acciones*” bajo el argumento que el contrato de transporte en donde se produjo el accidente de tránsito que es objeto de acción, acaeció el día 9 de mayo 2004, luego habiendo transcurrido más de 5 años hasta la fecha de presentación de la demanda (21/11/13), se consumó la prescripción extraordinaria que regula el Art. 1081 del C. Co., sin que se advierta interrupción alguna.

Por la anterior razón, pide que se declare probada la excepción previa aquí invocada.

2. La apoderada que representa los intereses de la parte demandante, en escrito debidamente presentado², indicó que no se debe contar la prescripción con base en el estatuto mercantil, sino, por el contrario, atendiendo a que la pretensión se encamina “*en demostrar la existencia de los elementos de culpa, daño y nexo causal entre las partes en Litis, de tal suerte que el término de prescripción ordinaria no es otro que el de diez años, según la modificación introducida por el precepto 8° de la Ley 791 de 2002*”.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De los hechos objeto del escrito de la excepción previa, establece el despacho que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente trámite operó el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

MARCO NORMATIVO

Regla el art 1081 del C. de Co.: “*La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes*”.

TESIS DEL DESPACHO

La tesis del despacho consiste en establecer que la excepción demandada esta llamada a prosperar.

CONSIDERACIONES

¹ C-3

² Conse. 12 actuaciones Juzgado Transitorio

1. El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que embarazarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Se distinguen cabalmente entre las que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 99 del C. de P. C., el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios. En el *sub-lite*, corresponde adelantar el estudio de la excepción previa “prescripción” dispuesta en el numeral 12 inciso final del art. 97 ídem, modificado por el art. 6, Ley 1395 de 2010; por tanto, si el juez encuentra probada esa defensa, deberá dictar sentencia anticipada, circunstancia que de contera permite una conclusión obligada, cual es que, si no está llamada a prosperar, su pronunciamiento debe adoptarse por auto interlocutorio.

2. Puesto de presente lo anterior, debe considerarse que nos encontramos frente a una forma negocial denominada “contrato de seguro”, de la cual podría decirse que es un contrato consensual mediante el cual una persona jurídica denominada asegurador, debidamente autorizada para ello, asume los riesgos que otra personal, natural o jurídica, le traslada a cambio de una prima³, cumple precisar también, que los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, modificados por los cánones 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, disciplinan el contrato de seguro de responsabilidad civil, indicando, en síntesis, que la víctima puede reclamar directamente al asegurador por los perjuicios sufridos como consecuencia del comportamiento reprochable al asegurado. Es lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha denominado acción directa, en virtud de la cual, el perjudicado, como beneficiario de la indemnización, se encuentra habilitado para deprecar el resarcimiento del agravio por la realización del riesgo asegurado

Además, que es propio del derecho comercial (art. 1036 siguientes C. Cio), pero regida a su vez, por principios básicos como los consagrados en los arts. 1602 y 1603 del C. C., a cuyo tenor, “*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes*”, y, por lo tanto, “*obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella*”.

En esta línea, vale decir que las controversias suscitadas en el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos en general, y del contrato de seguro particular, son susceptibles de ser resueltas por la vía judicial, evento para el cual deberá ser el interesado sumamente diligente, so pena de que opere el fenómeno de la prescripción, en virtud del cual se sanciona la inacción del mismo con la pérdida de su derecho.

3. En lo que respecta a la prescripción, debe señalarse que si bien el artículo 1131 *ejúsdem*, no previó ningún término extintivo, la jurisprudencia del máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria, ha dicho que “... los plazos ... se gobiernan por las normas generales...”⁴, siendo concretamente, la extraordinaria, la que debe regir el evocado fenómeno cuando la demanda la ejercita la víctima, pues, “... al considerar el legislador como ocurrido el siniestro en el ‘momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado’, es indudable que consagró una específica prescripción, esto es, la extraordinaria, porque para establecer la circunstancia dañosa, basta simplemente que ocurra, con independencia de que sea conocida, real o presuntamente, por el interesado **En ese orden de ideas, surge diáfano que a la acción directa del damnificado contra el asegurador, autorizada por el artículo 87 de la ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio, cuyo término extintivo es de cinco años, contados desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado....**”⁵

4. Pues bien, traídas las anteriores reflexiones al caso que concita la atención del despacho, como se advirtió en la tesis que pasan a exponerse, el medio exceptivo está llamado

³ SEGUROS. Palacios Sánchez, Fernando. Universidad de la Sabana. Tercera Edición. 2007. Pag. 13.

⁴ Sala de Casación Civil, sentencia 072 del 29 de junio de 2007, expediente 04690, reiterada en fallo del 20 de septiembre de 2010, expediente 2000-00428-01.

⁵ *Ibíd.*

a prosperar.

5. La actuación procesal revela que en este pleito los demandantes están deprecando la acción directa autorizada por el canon 1133 del Código de Comercio⁶, frente a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., Entidad Cooperativa., con base en el contrato que esta celebró con Transportes Reina S.A.; a raíz de lo cual, se pide declararlo civilmente responsable por los daños producidos en un accidente de tránsito por los señores Milcíades Guevara Puentes y Gloria Esperanza Olaya, ocurrido el 09 de mayo de 2004, mientras se conducía el vehículo de placas UZK 070, de propiedad de los demandados, quien como se dijo había contratado la póliza de seguro número 0141506 a través de la citada compañía, que amparaba entre otros riesgos, la responsabilidad civil contractual, derivada del ejercicio del transporte

El libelo introductorio fue radicado el 25 de noviembre de 2013⁷, motivo por el cual debe examinarse si feneció el lapso previsto en el inciso 3° del artículo 1081 del Código de Comercio, y no, como lo sugiere la parte demandante.

En ese norte, es menester determinar si la presentación de la demanda logró interrumpir ese fenómeno extintivo, pues, como se tiene averiguado, el precitado fenómeno puede interrumpirse ya natural o civilmente. La primera por el hecho de reconocer el accionado la obligación expresa o tácitamente y, la segunda, por la presentación de la demanda judicial. Con relación a la última, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, señala que “...*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado...*”.

6. Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que el hecho externo que en el escrito genitor se imputa a los convocados una responsabilidad por el hecho que aconteció el 9 de mayo de 2004, cuando en la vía que de Zipaquirá comunica a Ubaté, se presentó un accidente de tránsito, hecho jurídico que, por demás, en el plenario está acreditado con el informe de policía que obra folio 23, por lo que a partir de esa data debe computarse el periodo extintivo que, como se dijo pretéritamente, vencía, sin descontar el período que duró la conciliación extrajudicial en derecho, el 9 de mayo de 2009.

En esas condiciones, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, con la radicación de la petición de conciliación extrajudicial se “...*suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero...*”, en el *sub-examine* resulta intrascendente ahondar en tal circunstancia, pues esta se efectuó el día 25 de agosto de 2005, y comoquiera que el libelo se presentó 25 de noviembre de 2013, siendo admitido el 19 de febrero de 2014, es holgado el paso del tiempo, para identificar que la conciliación no produjo efecto alguno, para contrarrestar los efectos de la prescripción que se viene anunciado.

Es más, ni la notificación del auto admisorio a la aseguradora el día 5 de febrero de 2015⁸, cumplido con los efectos de interrupción, por cuanto ya estaba prescrito ese derecho.

7. En conclusión, como la aseguradora si bien fue notificada dentro de la oportunidad señalada por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, huelga colegir

⁶ En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurado

⁷ Fl.73 Cuaderno principal

⁸ Ver informe que obra a folio 181 C-Principal

que la presentación del escrito genitor no logró interrumpir la institución jurídica que viene de analizarse, encontrándose, por tanto, consumada la misma, en razón a que ese derecho se extinguió desde el 9 de mayo de 2009, como corolario, se impone declarar mediante sentencia anticipada, probado el pluricitado enervante, con la consecuente terminación del asunto frente a La Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., Entidad Cooperativa. y la condena en costas al demandante, y sin perjuicio de que la citada en todo caso sigue vinculada al asunto en virtud de los llamamientos en garantía efectuados por los demás demandados.

En mérito de lo expuesto la suscrita JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción previa de “*Prescripción de las acciones*”, formulada por la parte demandada - Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., Entidad Cooperativa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la terminación del proceso de la referencia frente a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., Entidad Cooperativa, solo en lo que respecta a la demanda principal debiendo continuar el trámite frente a los demás demandados y sin perjuicio de que la demandada excepcionante, en todo caso sigue vinculada al asunto en virtud de los llamamientos en garantía efectuados por los demás demandados.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandante conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del art. 392 del CPC modificado por el art. 19 de la Ley 1395 de 2010. Al efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$700.000,00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

jcg

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **6db00f602d78f645535665ce2e038d61216841aaa44c2df35e73bc71274446cd**

Documento generado en 09/03/2022 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>